

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 204/1983, interpuesto por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Antonio Beltrán Marín, contra resolución dictada por el excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 13 de julio de 1981, confirmada por la posterior resolución, resolutoria del recurso de reposición de 13 de noviembre de 1981, por las que se desestima la solicitud formulada por el recurrente de que se le declare en situación de retirado a los efectos de que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le señale el haber pasivo que pudiera corresponderle, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, declaramos dichas resoluciones conforme al ordenamiento jurídico y confirmamos su validez.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del posible ejercicio por el recurrente de las acciones que, en su caso, pueda ejercitar con fundamento en el título 2.º (artículos 4.º a 8.º) de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 1 de noviembre de 1984); sin hacer expresa condena en costas.

Esta resolución no es susceptible de ulterior recurso ordinario en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 94, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión previstos en los artículos 101 y 102 de la JCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28121 *ORDEN de 14 de octubre de 1987 por la que se dispensa a los diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros» que impartirá ICEA, a realizar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Asociación de Investigación Industrial ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras)», en solicitud de dispensa de las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros a los diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros»;

Vista la documentación presentada y el programa del curso;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección correspondiente de esa Dirección General de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º del Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27), que la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados declara en vigor en su disposición transitoria tercera, en cuanto no se oponga a la misma, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se dispensa de las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento antes citado, a los diplomados en el «Curso Superior para Agentes y Corredores de Seguros» que impartirá la «Asociación de Investigación Industrial ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras)».

Segundo.-El curso deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Se impartirá con carácter general a todas aquellas personas con edad mínima de dieciocho años y una titulación mínima de Bachillerato Polivalente (BUP), o equivalente.

b) El programa del curso se ajusta al contenido en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981

(«Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre), sobre convocatoria y programa para la obtención del título de Agente de Seguros.

c) La duración del curso será de 400 horas lectivas, distribuidas en un plazo de seis meses.

d) El curso se impartirá en presencia.

e) Para la obtención del diploma habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

1. Asiduidad en la asistencia (mínima del 80 por 100 de las clases lectivas).

2. Superar las evaluaciones intermedias establecidas.

3. Superar el examen de fin de curso en cuya calificación intervendrá conjuntamente: Asociación ICEA y el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Efectuar un periodo de prácticas no inferior a seis meses en una Entidad de Seguros con un Agente o Corredor de Seguros, bajo la supervisión de Asociación ICEA.

De este requisito quedarán exentas aquellas personas que acrediten estar colegiadas con una antigüedad mínima de tres años, o aquellas que pertenezcan a la plantilla de una Entidad aseguradora con la misma antigüedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Seguros, León Benelbas Tapiero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

28122 *ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima» (MA-52), y tres Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de septiembre de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Madrid de las Empresas que al final se relacionan, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 190/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de septiembre de 1987;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión, de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 190/1985, de 16 de

enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Madrid, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que grave el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978 adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Sociedad Española de Carburros Metálicos, Sociedad Anónima» (expediente MA/52). Número de identificación fiscal: A-08.015.646. Fecha de solicitud: 13 de mayo de 1986. Ampliación en Colmenar Viejo de una industria de producción de gases industriales.

«Industrias Mecánicas de Transformados, Sociedad Anónima» (expediente MA/107). Número de identificación fiscal: A-28.651.792. Fecha de solicitud: 30 de marzo de 1987. Traslado a Getafe de una industria de mecanización de piezas y fabricación de utillaje.

«Technichapa, Sociedad Anónima» (expediente MA/111). Número de identificación fiscal: A-48.133.839. Fecha de solicitud: 20 de mayo de 1987. Ampliación en Getafe de una industria de calderería de precisión.

«Cymen, Sociedad Anónima» (expediente M/114). Número de identificación fiscal: A-28.257.152. Fecha de solicitud: 19 de junio

de 1987. Instalación en el polígono industrial «Tres Cantos», Colmenar Viejo, de una industria de fabricación de componentes de electrónica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28123 *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 27 de febrero de 1987, en el recurso 43054/1982, sobre autorización a la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa para la apertura de una sucursal en Bayona (Francia).*

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, contra la sentencia dictada en 20 de junio de 1983 por la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 43054/1982, sobre autorización para la apertura de una sucursal en Bayona (Francia), apareciendo como parte apelada la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, ha dictado sentencia con fecha 27 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 20 de junio de 1983, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Considerando que en el presente caso procede la ejecución de la referida Sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha acordado el cumplimiento de la Sentencia mencionada en sus propios términos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

28124 *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Barcino Compañía Anónima de Seguros» (C-24).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Barcino Compañía Anónima de Seguros» por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto asimismo lo preceptuado en la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984 y Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985, el informe favorable de la Sección correspondiente de este Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Barcino Compañía Anónima de Seguros».

2. Autorizar al Banco de España en Barcelona y a la Banca Catalana para que entregue a la Comisión Liquidadora de la Entidad los valores que integran los depósitos constituidos en dicho establecimiento bancario a nombre de aquella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.